

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 15 de julio de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700165516, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información.**

"Copia Certificada" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información.**

"REFERENTE AL CONTRATO SGIH-OCPC-BCS-12-CIH-043-RF-13 DE LA OBRA CONSTRUCCION DE LA PRESA LA PALMA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR CON LA COMISION NACIONAL DEL AGUA. A LA UNIDAD DE CONTROL Y AUDITORIA A LA OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1.-OFICIO O DOCUMENTO QUE DEMUESTRE SI EXISTE LA EVIDENCIA DE QUE INGRESO EL OFICIO NO. B00.07.04-095 EMITIDO POR EL GERENTE DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2014 DE LA CONAGUA 2.-OFICIO O DOCUMENTO QUE DEMUESTRE SI EXISTE RESPUESTA AL OFICIO NO. B00.07.04-095 EMITIDO POR EL GERENTE DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2014 DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA. 3.-OFICIO O DOCUMENTO QUE DEMUESTRE SI SE INICIÓ ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA FUNCIÓN PUBLICA EN SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE LA CONAGUA MEDIANTE OFICIO NO. B00.07.04-095" (sic).

**Otros datos para facilitar su localización**

"SON VARIAS PETICIONES A LA MISMA DEPENDENCIA" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, y a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. UCAOP/208/1306/2016 de 21 de julio de 2016, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos, y en el Sistema de Control y Auditoría a Obra Pública, no localizó auditorías o visitas de inspección realizadas en el periodo comprendido de 2013 y lo que va de 2016, que estén relacionados con el contrato referido por el particular, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

IV.- Que mediante oficio No.16/005/0.1.-257/2016 de 22 de julio de 2016, y comunicados electrónicos, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua informó a este Comité, que de la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, y en la base de datos, de las Áreas de Auditoría Interna, Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas y Responsabilidades, no localizó la documentación que contenga la información relacionada con el oficio No. B00.07.04-.95 emitido por el Gerente de Tecnología de la Información de 23 de abril de 2014, toda vez que



- 2 -

no se identificó auditoría, visita de inspección, revisión de control, queja, denuncia o procedimiento administrativo de responsabilidad, que contenga dicho documento, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por otro lado, el órgano fiscalizador, señaló que los responsables de la información son los titulares de las Áreas de Auditoría Interna, Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas y de Responsabilidades

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respeto, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua y la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, señalan la inexistencia de la información requerida, conforme a lo manifestado en los Resultandos III y IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua por los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que de la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, y en la base de datos, de las Áreas de Auditoría Interna, Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas y Responsabilidades, no localizó la documentación que contenga la información relacionada con el oficio No. B00.07.04-.95 emitido por el Gerente de Tecnología de la Información de 23 de abril de 2014, toda vez que no se identificó auditoría, visita de inspección, revisión de control, queja, denuncia o procedimiento administrativo de responsabilidad, que contenga dicho documento, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.



- 3 -

Por su parte, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 30, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos, y en el Sistema de Control y Auditoría a Obra Pública, no localizó auditorías o visitas de inspección realizadas en el periodo comprendido de 2013 y lo que va de 2016, que estén relacionados con el contrato referido por el particular, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua y la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública acreditan los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedieron a realizar la búsqueda de la información en el periodo comprendido de 2013 y lo que va de 2016; que la búsqueda abarcó sus archivos físicos y electrónicos, y el Sistema de Control y Auditoría a Obra Pública, y en el Sistema fiscalizador de las Áreas de Auditoría Interna, Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas y Responsabilidades, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Titular de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y los Titulares de las Áreas de Auditoría Interna, Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta"

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y

- 4 -

señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada conforme a lo comunicado por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, en los términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Alejandro Durán Zárate  
Roberto Carlos Corral Veale

\*Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

  
Revisó: Lilitiana Olvera Cruz.